

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.781

Martes 20 de Febrero de 2024

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2455941

MINISTERIO DE MINERÍA

INSTRUYE LA REALIZACIÓN DE UN PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA SOBRE OTORGAMIENTO DE CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LITIO EN LOS SALARES AGUILAR, INFIELES, LAS PARINAS, GRANDE Y LA ISLA, DE LA REGIÓN DE ATACAMA, A LA FILIAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA, ENAMI LITIO SpA

(Resolución)

Núm. 229 exenta.- Santiago, 31 de enero de 2024.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 del decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; en la ley N° 18.248, que fija el Código de Minería; en el decreto ley N° 2.886, de 1979, del Ministerio de Minería, que deja sujeta a las normas generales del Código de Minería la constitución de pertenencia minera sobre carbonato de calcio, fosfato y sales potásicas, reserva el litio en favor del Estado e interpreta y modifica las leyes que señala; en el DFL N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería; el DFL N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; el decreto N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena; y en la resolución N° 7, de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que, de acuerdo con el inciso sexto del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, en cualquier terreno que se encuentren.
- Que, de acuerdo con el inciso séptimo del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, corresponde a la ley determinar qué sustancias, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.
- Que, el decreto ley N° 2.886, de 1979, en su artículo 5°, dispuso que el litio quedaba reservado al Estado por exigirlo el interés nacional.
- Que, en este sentido, tanto la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en su artículo 3° inciso 4°, como el Código de Minería, en su artículo 7°, disponen expresamente que el litio no es susceptible de concesión minera.
- Que, asimismo, tanto la Constitución Política de la República, en el inciso décimo del artículo 19 N° 24, como el Código de Minería en el artículo 8, disponen que, la exploración, la

CVE 2455941

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

explotación y el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

6. Que, conforme al artículo 5° letra i) del decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, le corresponde al Ministro de Minería suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del artículo 19 número 24 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales.

7. Que, de acuerdo a lo establecido en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar por orden del Presidente de la República, artículo 1°, número VII, al referirse al Ministerio de Minería, en el punto 4 señala que, la "Fijación de los requisitos y condiciones especiales de los contratos de operación para la exploración, explotación o beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión", deben ser aprobados mediante decreto supremo suscrito por el Ministerio de Minería, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

8. Que, con fecha 8 de agosto de 2022, por medio de la carta N° 21 de la Vicepresidencia Ejecutiva, la Empresa Nacional de Minería (Enami) presentó ante esta cartera de Estado una solicitud de Contrato Especial de Operación de Litio (CEOL) en favor de una filial de la misma (hoy Enami Litio SpA), la cual buscaría "una asociación pública-privada con una o más empresas de carácter estratégico para el desarrollo del proyecto de litio".

9. Que, en dicha solicitud, la Empresa Nacional de Minería informó que su proyecto de litio se ubica en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama, específicamente en un área de aproximadamente 208.381 hectáreas, que comprende los salares Aguilar, Infieles, Las Parinas, Grande y La Isla, formando un polígono compuesto por 13 vértices, cuyas coordenadas se establecieron en la proyección Universal Transversal Mercator (UTM), bajo el esferoide de referencia WGS84 y ubicado en el Huso 19 Sur del globo, y que son las siguientes:

Vértice	Este	Norte
1	489.944	7.121.086
2	494.294	7.140.154
3	501.208	7.138.539
4	505.349	7.156.668
5	526.065	7.151.536
6	529.612	7.167.110
7	547.265	7.162.652
8	544.927	7.150.464
9	553.664	7.148.198
10	554.454	7.143.675
11	552.545	7.133.411
12	540.539	7.136.026
13	534.051	7.110.415

10. Que, asimismo, detalló que el proyecto contempla tres fases o etapas. Una primera fase, de exploración y prospección, con una duración máxima de 8 años, en que se realizarán todas aquellas actividades propias para la identificación de recursos y reservas de litio; una segunda fase, de construcción y explotación, que contempla las etapas correspondientes a la construcción, explotación y beneficio de la sustancia mineral, que iniciará luego de terminada la primera fase y que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2055; y una tercera fase, de cierre de faena, en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, y demás normativa vigente que sea aplicable.

11. Que, mediante resolución exenta N° 1.230, de 4 de mayo de 2023, el Ministerio de Minería acogió a trámite la solicitud de Contrato Especial de Operación de Litio (CEOL) presentada por la Empresa Nacional de Minería.

12. Que, por otra parte, el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

13. Que, con fecha 4 de marzo de 2014, entró en vigencia el decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprobó el reglamento que regula el

procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del citado Convenio N° 169, y derogó normativa que indica.

14. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto supremo N° 66 ya citado, la consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente.

15. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del citado reglamento, la "decisión sobre la procedencia de realizar un proceso de consulta indígena deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable".

16. Que, el oficio N° 120, de enero de 2024, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) dio respuesta a la solicitud de información realizada por el Ministerio de Minería, acerca de la existencia de comunidades indígenas en el área del proyecto, así como cualquier otro antecedente que estimara oportuno entregar en el marco de sus competencias.

17. Que, la Conadi, según el Registro Nacional de Asociaciones y Comunidades Indígenas de dicha institución, el Sistema de Información Territorial Indígena, la Base Histórica de Compras de Tierras Artículo 20a y 20b de la Ley Indígena N° 19.253, los estudios de "Conservación de Rutas de Trashumancia y Sitios de Significación Cultural, Región de Atacama, del año 2016 al año 2019", y toda la información en materia de tierras indígenas según el art. 12 de la ley N° 19.253, informó que (I) el área del proyecto alcanza y se superpone sobre un sitio de significación cultural (SSC) perteneciente a la Comunidad Indígena Colla Geoxcultuxial (PJ 57), denominado Cumbre Norte que corresponde a un SSC tipo Postura de Trashumancia; (II) a la fecha existen 4 comunidades indígenas vigentes para toda la comuna de Diego de Almagro, pero estas no se encuentran próximas al área del proyecto, estando las dos comunidades indígenas más próximas a unos 60 km de distancia; (III) no existen propiedades indígenas por compras de tierra según el art. 20 letras A y B, como tampoco otras propiedades indígenas inscritas en el Registro Público de Tierras Indígenas de la Conadi; (IV) no existen Áreas de Desarrollo Indígenas en la Región de Atacama; y (V) no existen asociaciones indígenas en la comuna en comento.

18. Que, en atención a lo señalado anteriormente, el otorgamiento del Contrato Especial de Operación de Litio solicitado por la Enami en el área señalada constituye una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos prescritos por el artículo 7° del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por lo que resulta procedente ejecutar un proceso de consulta conforme a los criterios definidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el citado decreto supremo.

19. Que, por lo anterior, corresponde dictar el presente acto administrativo para instruir el inicio del proceso de consulta indígena respecto de la medida ya señalada.

Resuelvo:

1.- Realícese un proceso de consulta indígena con las instituciones representativas de pueblos indígenas vinculados a los salares Aguilar, Infieles, Las Parinas, Grande y La Isla, ubicados en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama, sobre el otorgamiento de contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de litio a la filial de Enami, Enami Litio SpA. El Ministerio de Minería será el responsable de coordinar y ejecutar el Proceso de Consulta Indígena.

2.- Iníciase el procedimiento administrativo del proceso de consulta indígena respecto del otorgamiento del contrato antedicho.

3.- Convóquese a las instituciones representativas de pueblos indígenas vinculados a los salares Aguilar, Infieles, Las Parinas, Grande y La Isla, ubicados en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama, a la primera reunión de planificación del proceso de consulta indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

4.- Confecciónese el respectivo expediente administrativo del proceso de consulta indígena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

5.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el banner de "Gobierno Transparente", del sitio web www.minmineria.cl, en conformidad a lo dispuesto en el literal g) del artículo 7, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la instrucción

general N° 11, sobre Transparencia Activa y en la resolución exenta N° 500, de 2022, que aprueba nuevo texto de la instrucción general del Consejo para la Transparencia, sobre Transparencia Activa y deroga expresamente las instrucciones generales Nos. 3, 4, 7, 8, 9 y 11, todas del citado Consejo.

6.- Remítase copia íntegra de la presente resolución al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; al Ministerio del Interior y Seguridad Pública; a la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Suina Chahuán Kim, Subsecretaria de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Suina Chahuán Kim, Subsecretaria de Minería.

